

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: YANETH RÍOS BARRAGÁN Demandados: MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA, HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00160 00 Sentencia No. 342

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YANETH RÍOS BARRAGÁN
Demandados: MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROAHAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00160 00
Sentencia No. 342

ACLARACIÓN PRELIMINAR

El Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo determinado en los incisos 3º, 4º y 5º del auto del 11 de agosto de 2022 que convocó a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En su lugar, las partes deberán estarse a lo resuelto en la presente determinación.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la petición de las partes, mediante la cual la parte demandada desistió de las excepciones de mérito formuladas y la parte actora solicita se dicte decisión de fondo, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso al interior del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por YANETH RÍOS BARRAGÁN contra MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN, fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica la demandante que formula demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), por haber convivido con el señor ROA CANCINO desde el 12 de marzo de 2000 al 13 de junio de 2020, fecha en la que tuvo su deceso. Manifiesta que no tuvieron hijos en común, sin embargo, el señor ROA CANCINO procreó 3 hijos de nombre MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN quienes comparecieron al presente asunto en su

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: YANETH RÍOS BARRAGÁN Demandados: MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA, HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00160 00 Sentencia No. 342

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

calidad de herederos determinados a través de apoderado judicial, primero formulando excepciones y luego se allanándose a las pretensiones.¹

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, la demandante solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre la señora YANETH RÍOS BARRAGÁN y LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), desde el 12 de marzo de 2000 al 13 de junio de 2020, fecha de su deceso, con la consecuente sociedad patrimonial y se disponga lo pertinente para su disolución conforme lo relatado en los hechos de la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue radicada en reparto el 2 de junio de 2021 en donde se aportó copia de registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), la copia del registro civil de nacimiento de YANETH RÍOS y LUIS FERNANDO ROA CANCINO, la copia de la Resolución N°0714 del 12 de diciembre de 2020 emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot donde reconoció la sustitución pensional a favor de la actora, la copia de las declaraciones juramentadas rendidas por CARLOS ENRIQUE DONCEL, JAIME ANTONIO MUÑOZ MORENO, YANETH RÍOS BARRAGAN, LUIS FERNANDO ROA CANCINO y YANETH RÍOS BARRAGAN.²

2. Cumplido los requisitos de ley, el proceso se admitió el 26 de julio de 2021, disponiendo la notificación de los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda formulando excepción genérica. Posteriormente, los demandados MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.) fueron notificados por conducta concluyente³, quienes formulan excepciones previas, que son declaradas no probadas por auto del 24 de junio de 2022⁴; a su vez, formularon excepciones de mérito, que mediante memorial del 18 de julio de 2022, fueron desistidas, una vez se dispuso por auto la aclaración del apellido de los demandados por auto de 2 de mayo de los cursantes⁵, por lo cual se allanan a las pretensiones de la demanda⁶.

3. Aceptado el desistimiento de las excepciones de mérito por auto del 11 de agosto de 2022⁷, y atendiendo el recurso de reposición formulado contra el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública para definir de fondo el presente asunto,

¹ PDF 1 del expediente electrónica

² PDF 1 folios 7-17 del expediente digital

³ PDF 17 del expediente digital

⁴ PDF 29 del expediente digital

⁵ PDF 25 del expediente digital

⁶ PDF 30 del expediente digital

⁷ PDF 32 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

el Despacho accede a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre YANETH RÍOS BARRAGÁN y LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.).

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *"conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2° de la Ley en cita, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 que señala *"Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*. Para su declaratoria, señala el artículo 4°, numeral 3° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *"Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"*.

3. La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la decisión libre de los consortes o la voluntad responsable de conformarla (artículo 42), la cual puede emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la ley 54 de 1990. Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de *"unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido"*⁸; en otras palabras, es menester la *"exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida"*⁹.

4. Por tanto, ha establecido la jurisprudencia nacional que el surgimiento de la unión marital de hecho *"depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida',*

⁸ SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01

⁹ SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.° 2009-00599-01

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia(...); y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”¹⁰

5. Por su parte, el artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, dispone: “Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.” (Destaca fuera de texto), como ocurre en el presente caso en atención a la calidad alegada en el escrito de demanda, petición que, si bien en un principio fue censurada mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que finalmente fueron desistidas, dando lugar al allanamiento de las pretensiones de la demanda.

6. En lo que respecta a la excepción genérica alegada por la curador de los indeterminados, de lo actuado no se evidencia vicio alguno o excepción que deba declararse de oficio, máxime que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa y en el caso subjudice no se indicó concretamente una excepción que pudiera ser materia de estudio, motivo por el cual no se declarará probada excepción alguna al no avizorarse probada.

7. En virtud de lo anterior, al no existir oposición alguna valedera y toda vez que de las pruebas aportadas al plenario se desprende que la demandante YANETH RÍOS BARRAGÁN se encuentra legitimada para ejercer la presente acción, quien pretende se declare mediante el presente fallo el cumplimiento de los presupuestos legales para declaratoria de unión marital de hecho, atendiendo la convivencia llevada a cabo con el señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), desde el 12 de marzo de 2000 al 13 de junio de 2020, fecha en que ocurrió su deceso, y verificado lo dispuesto el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, conforme se desprende de las pruebas documentales aportadas al legajo, en particular, la copia de la Resolución N° 0714 del 12 de diciembre de 2020 emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot donde reconoció la sustitución pensional a favor de la actora, la copia de las

¹⁰ SC5106-2021 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. sentencia del 15 de diciembre de 2021. Radicación n.º 13001-31-10-005-2015-01098-01

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

declaraciones juramentadas rendidas por CARLOS ENRIQUE DONCEL, JAIME ANTONIO MUÑOZ MORENO, YANETH RÍOS BARRAGÁN, LUIS FERNANDO ROA CANCINO y YANETH RÍOS BARRAGÁN, mismas que no fueron tachadas de falsas dentro de la oportunidad procesal correspondiente y ante el desistimiento de la oposición de la demanda que fuera presentada por el abogado JOSÉ MAURICIO MAYA ACHICANOY quien actúa como apoderado judicial de los herederos determinados del causante y su allanamiento a las pretensiones que se respaldan con las pruebas indubitadas en que se funda esta decisión, se dispondrá la declaración de unión marital de hecho en la manera solicitada en el escrito de demanda y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno, los incisos 2º, 3º y 4º del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción "genérica", formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR la existencia de una Unión marital de Hecho entre la señora YANETH RÍOS BARRAGÁN y LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), que se materializó desde el 12 de marzo de 2000 al 13 de junio de 2020, fecha en que ocurrió su deceso, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

CUARTO: DECRETAR la disolución de la sociedad patrimonial formada por ellos en virtud de la anterior declaración, procediendo a su correspondiente liquidación.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo notario para que, al margen de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, a favor de los interesados.

SÉPTIMO: No condenar en costas procesales por no haber existido oposición a la demanda.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: YANETH RÍOS BARRAGÁN Demandados: MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA, HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00160 00 Sentencia No. 342

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

OCTAVO: Cumplido lo anterior declárese terminada la presente actuación y por parte de la secretaria procédase al archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

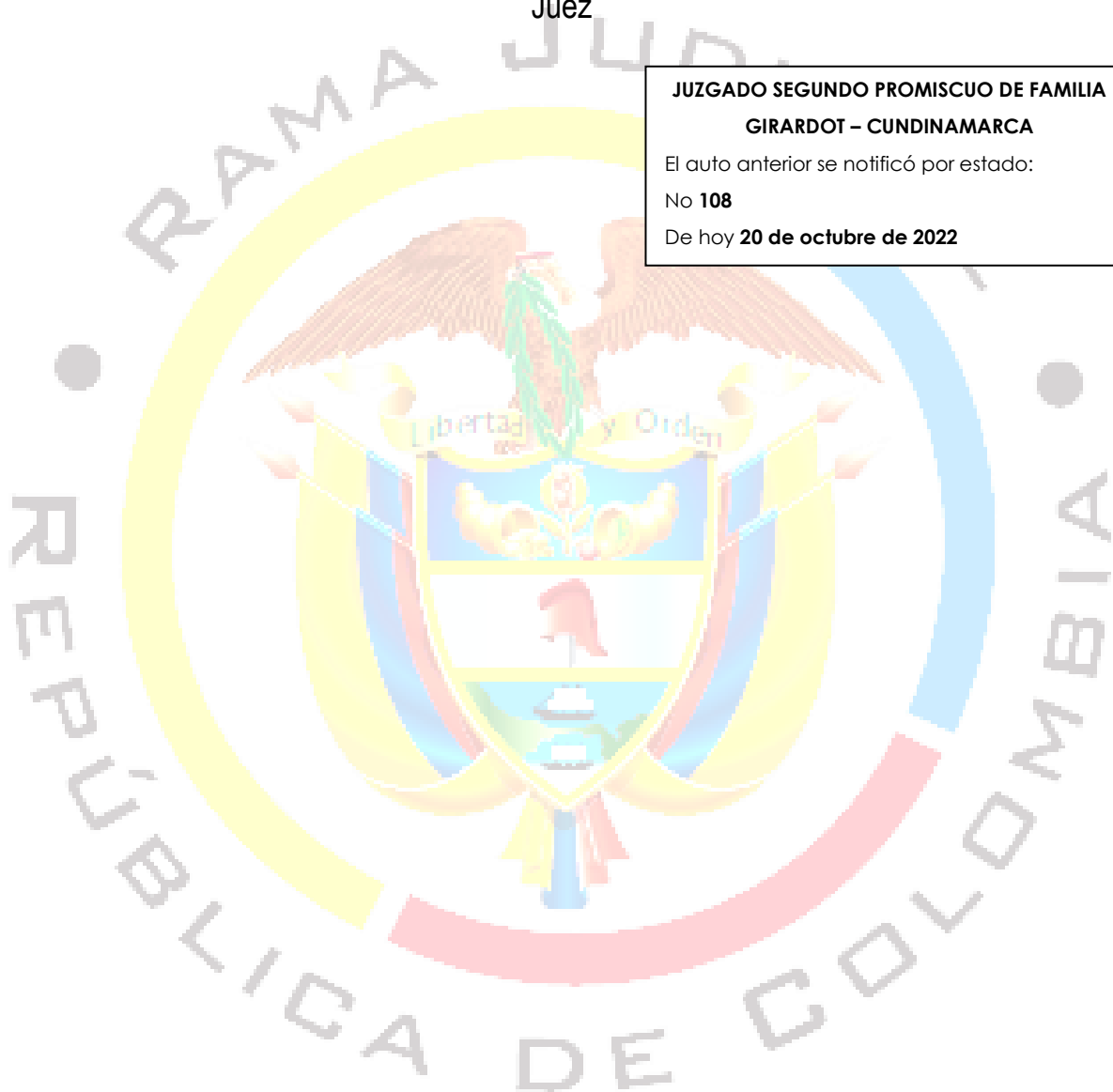
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **108**

De hoy **20 de octubre de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf11fee87582fee3f0ac978867f6ec91644bcd30e7070f2a74f122ccc4165**

Documento generado en 19/10/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>